



Panamá, 28 de septiembre de 2007

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción.**

Propuesto por el licenciado Gaspar De Puy Barranco, en representación de **Anabel González Gill de De Puy**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución JTIA-696-05 de 14 de diciembre de 2005, emitida por la **Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura** del Ministerio de Obras Públicas.

**Concepto**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito al margen superior.

**I. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.**

**A.** El apoderado de la demandante considera infringido de forma directa, por omisión, el numeral (sic) b del artículo 8 de la ley 15 de 26 de enero de 1959, que señala que los certificados de idoneidad pueden ser suspendidos temporal o indefinidamente o cancelados a los profesionales que fueren declarados responsables de negligencia,

incompetencia o deshonestidad comprobada en el ejercicio de la profesión.

**B.** También se estima infringido de manera directa, por omisión, el artículo 25 de la ley 15 de 1959 el cual establece que corresponderá a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura la investigación de las violaciones a la citada ley y el conocimiento de las denuncias que por esa causa se le presenten.

**C.** Finalmente, el apoderado legal de la parte actora considera infringido de forma directa, por omisión, el artículo 17 de la ley 15 de 1959 que preceptúa que ningún profesional podrá autorizar con su firma proyectos, planos, minutas, croquis, informes, permisos o escritos de carácter técnico que no haya ejecutado personalmente o cuya ejecución no ha dirigido y que todo trabajo de esta índole será propiedad de quien lo ejecute, sin cuya autorización nadie podrá hacer uso del mismo.

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

El apoderado judicial de la demandante manifiesta que se ha infringido de forma directa, por omisión, el literal b del artículo 8 de la ley 15 de 1959 porque a su juicio, a pesar de haberse comprobado "la negligencia e incapacidad y deshonestidad" del arquitecto Bolívar Rodríguez en la ejecución de la obra para la cual fue contratado, la Junta Técnica no aprehendió el conocimiento del caso ni realizó las investigaciones sobre los actos del mismo, lo cual hubiese conducido a imponer las sanciones que indica la norma.

Esta Procuraduría considera que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura no ha infringido la norma invocada, en virtud de que la mencionada disposición se refiere a aquellos profesionales que "fueren declarados responsables", entre otras conductas; de negligencia, incompetencia o deshonestidad. En el caso que ocupa nuestra atención, tal situación no se produjo con respecto al arquitecto Bolívar Rodríguez Alvarez, al determinar dicho organismo técnico, no admitir la denuncia presentada en su contra por Anabel González Gill de De Puig y el licenciado Gaspar De Puy B., tomando en consideración la falta de elementos probatorios que permitieran establecer un vínculo contractual entre aquél y sus denunciantes.

De igual manera, el apoderado judicial de la parte actora sustenta la supuesta infracción del artículo 25 de la ley 15 de 1959, alegando en este sentido que al no admitir la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura la denuncia interpuesta, tal decisión produjo un perjuicio tanto a los denunciantes como a la sociedad.

Este Despacho estima que la parte demandante incurre en un error al interpretar el texto del artículo 25, habida cuenta que éste determina la competencia de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura para conocer de las denuncias que se produzcan por violaciones a la ley 15 de 1959, lo cual no puede ser interpretado como una exigencia legal que implique la forzosa admisión de toda denuncia que se presente ante este organismo, lo que dependerá de la ponderación que se realice del caudal probatorio aportado en

cada caso particular, por lo cual consideramos que no se ha producido la infracción de dicha disposición legal en los términos que expone la parte actora.

Finalmente, el apoderado judicial de la actora estima que el acto acusado de ilegal viola el artículo 17 de la ley 15 de 1959 ya que, aunque existen pruebas de que el arquitecto Bolívar Rodríguez firmó planos, tramitó ante el municipio y el Cuerpo de Bomberos de Colón, las autorizaciones necesarias para construir, suscribió los documentos relativos a la remodelación y aceptó en la contestación de la denuncia su relación contractual con la familia De Puy, la Junta Técnica arribó a la conclusión de que no existía una vinculación contractual entre el mencionado arquitecto y los denunciantes.

Esta Procuraduría opina que la parte actora ha errado al considerar que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura violó con su decisión el artículo 17 de la ley 15 de 1959 por cuanto tal como lo reconoce en el libelo de la demanda, la relación contractual sostenida por quienes aparecen como parte denunciante en la Resolución cuya nulidad se demanda, se mantuvo con la sociedad Desarrollo y Construcciones, S.A.(DECONSA), persona jurídica distinta al arquitecto Bolívar Rodríguez, de manera tal que malamente podría determinar la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura la vinculación contractual que alega el apoderado judicial de la parte actora, interpretando la norma invocada en la forma que se pretende, de tal suerte que no se ha producido la violación alegada.

En atención a las consideraciones expuestas, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución JTIA-696-05 de 14 de diciembre de 2005, dictada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y en consecuencia se desestimen las pretensiones del demandante.

**Pruebas:** Se aduce el expediente administrativo que reposa en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

**Derecho:** Se niega el derecho invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1281/mcs